

# DE LAS ESCUELAS VISIGÓTICAS A LAS BAJOMEDIEVALES. PUNTO DE VISTA HISTÓRICO-JURÍDICO<sup>1</sup>

Antonio García y García  
Universidad Pontificia de Salamanca

## INTRODUCCIÓN

En 1992 publiqué un estudio sobre este mismo tema, que ahora me gustaría actualizar y profundizar mejor con motivo del presente Congreso<sup>2</sup>. En una primera aproximación al concepto y naturaleza de las escuelas del alto y del bajo medievo, podríamos decir que son aquellos centros donde el alumno recibe de un modo pasivo la enseñanza que se le imparte, mientras que la Universidad tratará en la Baja Edad Media de formar a los alumnos para valerse por sí mismos, en la aplicación y profundización de los conocimientos recibidos.

---

1. En este artículo utilizo las siguientes siglas:

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español

HDC = A. García y García, Historia del Derecho Canónico, 1: El Primer Milenio, Salamanca 1967.

MIC = Monumenta Iuris Canonici.

PL = Patrología Latina

Vives = J. Vives y otros, Concilios visigóticos e hispano-romanos, Barcelona-Madrid 1963.

2. Editado in: Vocabulaire des écoles et des méthodes d'enseignement au Moyen Age (Actes du Colloque, Brepols, Rome 21-22 Oct. 1992) 157-176.

Lo que nosotros llamamos Universidad, en el bajo medievo recibe el nombre de Estudio general, para distinguirlo de los estudios particulares. La realidad no siempre respondía a este enunciado, ya que de algunos centros no consta si llegaron a funcionar, como ocurre, por ejemplo, con la Universidad de Palencia, con el Estudio general que fundó Alfonso X el Sabio en Sevilla el año 1254 y el establecido por Sancho IV en Alcalá de Henares en 1294.

La palabra Universidad significaba en la Edad Media cualquier estamento o gremio como era la corporación de los albañiles (*universitas muratorum*), de los laneros (*universitas lanificum*), de los alumnos (*universitas scholarium*), de la universidad de los citramontanos (*universitas citramontanorum*), la universidad de los ultramontanos (*universitas ultramontanorum*), concepto este último que se aplicaba en Bolonia a los estudiantes según que provinieran de allende los Alpes o de sola Italia, bien entendido que eran ultramontanos los del resto de Europa.

## I. LAS ESCUELAS VISIGÓTICAS

No vamos a tratar aquí de las escuelas de la época romana, las cuales aunque perduraban todavía en el período visigótico, son muy escasas nuestras noticias sobre su funcionamiento.

Las escuelas visigóticas se distinguieron por ser las mejor organizadas y de mayor impacto entre las de los reinos germánicos que se asentaron sobre las tierras del Imperio Romano. Su normativa fue puesta a punto por la Iglesia, de quien dependían estos centros escolares.

En el Conc. 2 de Toledo del 527<sup>3</sup> se prevé la concentración de los aspirantes al estado clerical en un edificio, llamado *domus ecclesiae*, bajo la dirección de un prepósito y la vigilancia del obispo.

Se especifican asimismo las diferentes edades y condiciones en que se les puede admitir a cada uno de los grados del clero. Aunque este Concilio toledano era, en realidad, un concilio provincial de la provincia eclesiástica Cartaginense,

---

3. Vives 42-43, que da también el texto latino, cuya edición es peor que la de F. A. González, *Collectio Conciliorum Ecclesiae Hispaniae* 1-2, Madrid 1808-11.

de facto su normativa se extendió a todo el reino visigótico debido a su inclusión en la Colección canónica Hispana, cuya forma más antigua puede datarse en torno al año 634. Sus normas estuvieron en vigor hasta mediados del s.XII, fecha en que el Decreto de Graciano recoge todos los textos importantes de las colecciones anteriores y con ello las sitúa en fuera de juego. Aunque el modelo de escuela diseñada en estos textos estaba previsto para los aspirantes al clero, de hecho fueron numerosos los escolares que no siguieron la carrera clerical. Es obvio que la formación recibida constituyó a estos últimos en una élite intelectual laica y moralmente bien formada para ocupar cargos importantes.

El Conc. de Narbona del 589 c.11<sup>4</sup> anticipa las orientaciones que sobre esta materia dará el Conc. de Toledo (633) preceptuando la formación intelectual como *conditio sine qua non* para los candidatos al diaconado y al presbiterado<sup>5</sup>, cuya normativa es de este tenor: *‘De la formación de los clérigos. Que vivan en una misma casa. Cualquier edad del hombre, a partir de la adolescencia, es inclinada al mal, pero nada más inconstante que la vida de los jóvenes. Por esto convino establecer que si entre los clérigos hay algún adolescente o en la edad de la pubertad, todos habiten bajo el mismo techo junto a la iglesia, para que pasen los años de la edad resbaladiza, no en la lujuria, sino en las disciplinas eclesiásticas, confiados a algún anciano muy probado a quien tengan por maestro en la doctrina y por testigo de su vida. Y si hubiere entre ellos algún huérfano, sea protegido por la tutela del obispo, para que su vida sea salva de cualquier atentado criminal, y sus bienes de las injusticias de los malvados. Y los que se opusieren a esto serán encerrados en algún monasterio, para que los ánimos inconstantes y soberbios sean reprimidos con severa norma’.*

El c.25 del Conc. IV de Toledo, al hablar del obispo, da unas normas que en realidad son aplicables a todo clérigo: *‘La ignorancia, madre de todos los errores, debe evitarse sobre todo en los obispos de Dios, que tomaron sobre sí el oficio de enseñar a los pueblos. La Sagrada Escritura amonesta a los obispos para que lean, cuando el apóstol San Pablo dice a Timoteo: “Ocúpate de la lectura en la exhortación y en la enseñanza, y sé constante siempre en estas tareas; y conozcan,*

---

4. Ver HDC 181-84.

5. Ibid. 201-2.

*por lo tanto, los obispos la Escritura santa y los cánones, para que todo su trabajo consista en la predicación y en la doctrina y sea la edificación de todos, tanto por la ciencia de la fe como por la legalidad de su conducta*<sup>6</sup>.

San Isidoro de Sevilla, que fue el principal inspirador del Conc. IV de Toledo, expresa todavía de modo más tajante, estas mismas ideas: *'De los prepósitos indoctos. Así como a los inicuos y pecadores les está vedado el ministerio sacerdotal, así los indoctos e imperitos son apartados de tal oficio. Aquellos con sus malos ejemplos corrompen la vida de los buenos, éstos debido a su incompetencia no saben corregir a los inicuos. ¿Qué pueden enseñar, si ellos antes no lo aprendieron? Que no reciba el cargo de enseñar quien no sabe hacerlo*'<sup>7</sup>.

Tajón de Zaragoza expone de forma positiva la doctrina que antecede: *'Es, pues, necesario, que los que se consagran al oficio de la predicación no se aparten del estudio de la lectura sagrada*<sup>8</sup>'.

Muy elocuente es también el siguiente texto del Concilio VIII de Toledo (653) c.6, donde se evidencia que los altos ideales propugnados por los pasajes que dejamos transcritos no se transformaban automáticamente en realidad viva: *'En la octava discusión encontramos que algunos encargados de los oficios divinos, eran de una ignorancia tan crasa, que se les había probado no estar convenientemente instruidos en aquellas órdenes que diariamente tenían que practicar. Por lo tanto, se establece y decreta con solitud que ninguno en adelante reciba el grado de cualquier dignidad eclesiástica sin que sepa perfectamente todo el Salterio, y además los cánticos usuales, los himnos y la forma de administrar el bautismo; y aquellos que ya disfrutaban de la dignidad de los honores, y sin embargo padecen con la ceguera tal ignorancia, o espontáneamente se pongan a aprender lo necesario o sean obligados por los prelados, aun contra su voluntad, a seguir unas lecciones*'<sup>9</sup>.

El Conc. 3 de Braga (677) c.1 también constata la existencia de clérigos con muy escasa instrucción en aquella provincia eclesiástica: *'Hemos oído que algu-*

---

6. Ibid. 202.

7. S. Isidorus Hispalensis, *Sententiae* 3.35 (83.707).

8. Tajón, *Sententiarum libri quinque* 2.32 (PL 80.822).

9. Vives 372.

*nos, enredados por la misma soberbia cismática y en contra de lo establecido por Dios y por las instituciones apostólicas, presentan en los divinos oficios leche en lugar de vino, y otros también dan al pueblo como complemento de la comunión la Eucaristía mojada en vino, y otros no ofrecen en el Sacramento del cáliz del Señor vino exprimido, sino que comulgan al pueblo con las ofrendas de uvas,..'*<sup>10</sup>.

Pasando de las escuelas episcopales a las monacales y parroquiales, las primeras sólo aparecen en el Conc. 4 de Toledo c.24, ya transcrito más arriba, porque los monjes se regían por sus propias reglas monásticas. Sus escuelas fueron incluso más florecientes que las episcopales, de lo cual es síntoma el hecho de que la mayor parte de los obispos visigodos procedían de escuelas de monasterios, aunque realmente ambos tipos de escuelas coincidían, es decir que el obispo adoptaba como escuela episcopal la de algún monasterio cercano. Entre estas escuelas monacales son famosas las de Agali (cerca de Toledo) y la de Cauliana (Mérida). En la primera se formaron los obispos toledanos Eladio (615-33), Justo (633-36), Eugenio II (636-46) y San Ildefonso (657-67). En realidad conocemos mejor el funcionamiento de estas escuelas monacales que el de las episcopales, como tendremos ocasión de constatar más abajo.

También había escuelas parroquiales, que tenían como objetivo la preparación de los clérigos inferiores que ayudaban al párroco. El Concilio de Mérida del 666 c.18 dice a este propósito: *'...ordena esta santo sínodo que todos los presbíteros de las feligresías, según las posibilidades que creen tener de bienes que les han sido confiados por Dios, elijan para sí algunos clérigos de entre los siervos de su Iglesia, a los cuales con buena voluntad les eduquen de tal modo que puedan celebrar dignamente el oficio santo y sean además aptos para su servicio. También estos recibirán el alimento y el vestido por cuenta del presbítero, y deberán ser fieles a su señor y presbítero y a los intereses de la Iglesia. Pero si aparecieren inhábiles, tan pronto se comprobare su culpa, sean castigados con sanciones punitivas. Si alguno de los presbíteros no quisiere guardar esta norma y no la cumpliere, sea corregido por su obispo, para que guarde exactamente lo que dignamente se ordena'*<sup>11</sup>.

10. Ibid. 372-74.

11. R. Gibert, Enseñanza del derecho en la Hispania durante los siglos VI al XI, in: *Ius Romanum Medii Aevi*, Pars I 5 b cc, Milano 1967, 5-8.

Se conservan testimonios de la pervivencia de la tradición escolar de la época imperial en el período visigótico, que se hace patente en la formación jurídica de altos funcionarios visigodos e incluso en algunos hombres de Iglesia<sup>12</sup>.

No es mucho lo que se dice en los testimonios que hemos alegado sobre la organización de las escuelas visigóticas. Su información se reduce prácticamente a los siguientes aspectos: lugar donde se instalaban las escuelas (que recibía el nombre de *domus Ecclesiae*), el prepósito que estaba al frente de cada una de las escuelas y que era una especie de padre espiritual de los alumnos. A esto se añade todavía la vigilancia y control por parte del obispo. Es verosímil que estas escuelas episcopales se inspiraran en modelos monacales, como S. Martín de Dumio, Juan de Biclaro, S. Leandro, S. Isidoro, S. Eladio, Justo, Eugenio de Toledo, S. Ildefonso y S. Fructuoso.

Descuellan entre las escuelas episcopales las de Mérida, Narbona, Sevilla, Toledo, Zaragoza, etc. De la Emeritense provenía el obispo Masona. El Concilio Narbonense del año 589 c.11 se anticipa a algunas orientaciones del Concilio 4 de Toledo. La escuela de Sevilla contó con inspiradores como San Leandro y San Isidoro de Sevilla. Toledo fue la sede de los concilios que más y mejor legislaron sobre las escuelas para la formación clerical, y contó con la dirección de obispos de la categoría de San Ildefonso y de San Julián. La de Zaragoza tuvo entre sus mentores a San Braulio.

Sobre las escuelas monacales hay una normativa más concreta, como veremos en seguida al hablar de la enseñanza. Dada la relación existente entre ambos tipos de escuelas, parece lógico suponer que las normas dadas para las escuelas monacales se proyectaron también sobre las episcopales.

Por lo que se refiere a las escuelas parroquiales todo parece quedar encomendado a la iniciativa del presbítero que estaba al frente de cada escuela.

Los textos conciliares a los que hemos aludido no especifican las materias que constituían el *curriculum studiorum* ni los métodos y fases a que debía ajustarse. Utilizan expresiones como *scriptura sacra* o *fidei scientia* o *litterarum scientia*,

---

12. Cf. mi artículo 'Elogio y vituperio de las ciencias', in: Cuadernos Salmantinos de Filosofía 6, 1979, 263-70.

etc., con lo cual más bien se alude a la meta final de la formación intelectual de los clérigos de acuerdo con su ministerio. En dichos textos se expresa la necesidad de que los clérigos posean al menos el conocimiento de todo el Salterio, los cánticos e himnos litúrgicos usuales, las normas por las que se regía la administración de los sacramentos, etc. Pero es obvio que para ello eran necesarios unos conocimientos previos de los demás saberes humanos. Según S. Braulio<sup>13</sup>, el manual enciclopédico para esta finalidad eran las *Etimologías* de San Isidoro de Sevilla, donde se exigía cursar el trivio y el cuatrivio, insistiendo más en el primero que en el segundo. Aunque hay algunos textos que lo contradicen, no estaba excluido el uso de los autores clásicos paganos, como se ve por la presencia de varios de ellos en la biblioteca isidoriana. De hecho, a partir del s.XII, Graciano y sus comentaristas darán una interpretación favorable a un uso racional de los textos clásicos paganos por parte de los clérigos, con más amplitud todavía para los laicos<sup>14</sup>.

En los libros 7-8 de las *Etimologías*, S. Isidoro ofrece criterios para el estudio de la doctrina teológica y moral que emerge de la Biblia. Hay todavía otros escritos isidorianos que constituyen verdaderos manuales para la formación clerical. Así, por ejemplo, las *Sententiae* constituían una síntesis del dogma y de la moral cristianas, representando con ello un antecedente significativo de la obra de Pedro Lombardo en el s.XII. La Colección canónica Hispana, que es la principal entre las que se produjeron con anterioridad al Decreto de Graciano, constituye en sus sucesivas recensiones y derivaciones la obra de referencia obligada para conocer la disciplina de la Iglesia. Otras obras de S. Isidoro, como el tratado *De ecclesiasticis officiis*, las *Differentiae* etc. cumplen los mismos cometidos didácticos.

Por lo que se refiere a los métodos propugnados por S. Isidoro, el primer estadio consiste en la enseñanza oral, con especial énfasis en la adaptación del oyente así como el carácter y condición de este último.

---

13. Cf. S. Braulius, *Renovatio librorum divi Isidori* (PL 83.67).

14. Ver sobre este punto mi estudio titulado: *Literatura medieval y Derecho Canónico*, in: III Congreso de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval, 3-7 Octubre de 1989, que se recoge sustancialmente en mi artículo titulado 'Elogio y vituperio de las ciencias', in: *Cuadernos Salmantinos de Filosofía* 6, 1979, 263-70. Cf. también mi otro estudio titulado 'Obras de derecho común medieval en castellano', in: *AHDE* 41, 1971, 665-86, reproducido con una nota bibliográfica adicional en mi libro: *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia 1991, 83-98.

Las siguientes etapas consistían en la lectura, a la vez personal y dirigida, de la Sagrada Escritura y de los padres de la Iglesia. Entre estos últimos gozan de especial prioridad S. Agustín y S. Jerónimo, S. Hilario y siguen los restantes, aparte de los libros del propio S. Isidoro.

Otro elemento era la *collatio* o discusión o cambio de impresiones dirigida y orientada por el prepósito, para lo cual se dan interesantes normas en varias de las obras isidorianas<sup>15</sup>.

Dentro de la pedagogía isidoriana también son importantes el *scriptorium* y la *bibliotheca*, donde se producían y conservaban los libros que eran el soporte material de los saberes divinos y humanos. De la importancia que revestían estos dos últimos elementos en la Iglesia visigótica da idea el hecho de que hubiese una bendición especial para el bibliotecario y para los copistas, como también para los que comenzaban los estudios. He aquí las dos oraciones correspondientes:

- *Oratio super parvulum quem parentes ad doctrinam offerunt. Domine, Iesu Christe, qui os mutorum aperuisti et linguas infantium fecisti disertas, aperi, quasumus, os famuli tui, Illius ad percipiendum sapientie tue donum; ut in doctrina qua nunc inchoat perfectissime doceatur, et tibi Domino Ihesu Christo semper laudes et gratias referat,.. Benedicat tibi Dominus benedictione celesti, et repleat te septiformis Spiritus Sancti. Amen. Det tibi Dominus de rore celi et de pinguedine terre, ut affluens in te exuberet limphas fidei, et documentum catholicae veritatis. Amen*<sup>16</sup>.
- *Ordo in ordinatione eius, cui cura librorum et scribarum committitur. Cum ordinatur qui librorum et scribarum curam habere possit, simili eodemque modo adstantibus fratribus, in preparatorio residens episcopus tradit ei anulum de scriniis dicens illi: Esto custos librorum et senior scribarum...*<sup>17</sup>.

---

15. M. Ferotin, *Liber ordinum en usage dans l'Église wisigothique du V au XI siècle* (Monumenta Ecclesiae Liturgica 5), Paris 1904, col.38-39 y 43.

16. M. Díaz y Díaz, *Códices visigóticos en la monarquía leonesa*, León 1983. De la difusión europea de las obras isidorianas que aquí nos interesan da idea cabal, entre otros, B. Bischoff, *Die europäische Verbreitung der Werke Isidors von Sevilla*, in: *Isidoriana*, León 1961, 317-41; M. Díaz y Díaz, *Isidoro en la Edad Media Hispana*, in: *ibid.* 344-87.

17. A. García y García, *El derecho canónico medieval*, in: *Dret Comú i Catalunya*, ed. por A. Iglesia Ferreirós (Estudios 3; Barcelona 1992), 17-65.



Las abundantes muestras que se conservan de las bibliotecas y escritorios visigóticos dan idea de su difusión, impacto y conservación más allá de los límites cronológicos de la monarquía y de la Iglesia visigóticas propiamente dichas.

En cuanto al léxico o terminología visigótica sobre esta materia indicaremos a continuación los diferentes conceptos y su proveniencia de los diferentes concilios visigóticos indicados con la inicial de la ciudad donde se celebraron: BMNT (= Braga, Mérida, Narbona y Toledo):

1) El sujeto activo de la educación se expresa, según los diferentes matices, con las expresiones *docendi officium* (C4T), *doctor* (C3B), *doctrina* (C4T), *exhortatio* (C4T), *instructio* (CB3), *magister doctrinae* (C4T), *nutrire* (CM), *praedicatio* (C4T), *praepositus* (C2T), *presbiter* (CM), *probatissimus senior* (C4T) *testis vitae* (C4T).

2) El sujeto pasivo de la enseñanza recibe los nombres de *discipuli* (C3B), *discere* (CN), *pupillus* (C4T), y se le aplica el verbo *erudiri* (C2T).

3) El objeto o materia de la enseñanza aparece designado con las expresiones: *apostolicae institutiones* (C3B), *canones* (C4T), *cantici usuales* (C4T), *disciplina ecclesiastica* (C4T), *doctrina evangelica atque apostolica* (C3B), *documentum catholicae veritatis* (Ordo Wisigothicus), *fidei scientia* (C4T), *hymni* (C8T), *operum disciplina* (C4T), *scripture sancte* (C4T), *supplementum batizandi* (C8T).

4) Los efectos positivos de la enseñanza se designan con los términos *cognitio* (C4T), *instructus* (C8T), *sapientiae donum* (Ordo wisigothicus), *scire* (C4T), *correctio disciplinae* (CM).

5) Los efectos negativos o falta de enseñanza se expresan con los términos *ignorans* (CN), *ignorantia* (C4T), *ignorantiae caecitas* (C8T), *litteris ineruditus* (CN), *nescientiae socordia* (C8T).

6) La sede de la escuela visigótica se designa como *domus ecclesiae* (C2T), *conclavis* (C4T), *perdiscere* (C8T).

7) Al acto de estudiar se alude con los términos *exercitia lectionis* (C8T), *lectio* (C4T), *legere* (C4T), *perdiscere* (C8T).

8) La terminología sobre libros y escribas se expresa con los siguientes términos: *librorum cura* (Ordo Wsighoticus), *librorum custos* (ibid.), *scribarum cura* (ibid.), *scribarum cura* (ibid.), *scribarum senior* (ibid.).

A la muestra de los términos normativos, que acabamos de ofrecer, habría que añadir los que aparecen en la restante copiosa literatura visigótica, empeño que excede las pretensiones de una colaboración congresual.

Nótese, finalmente, que el modelo de las escuelas visigóticas se proyecta en la Baja Edad Media debido a la recepción de los textos canónicos en las colecciones disciplinares tanto de la Alta Edad Media (especialmente colecciones canónicas carolingias e insulares), gregorianas del s.XI-XII y las del derecho canónico clásico medieval que circularon tanto dentro del *Corpus Iuris Canonici* como fuera del mismo<sup>18</sup>.

## II. LAS ESCUELAS MEDIEVALES

La invasión musulmana del siglo VIII sume la Península Ibérica bajo el dominio de los invasores, produciéndose un eclipse de las corrientes culturales precedentes. En este contexto, la organización escolar fue heredada, al menos parcialmente, por los mozárabes o cristianos que permanecían bajo los moros, como aparece claramente por los escritos de San Eulogio de Córdoba, en los que se refleja ampliamente la cultura visigótica. De las escuelas cordobesas, instaladas en diferentes ángulos de la ciudad, surgieron alumnos aventajados como Speraindeo, Eulogio y Álvaro de Córdoba.

A estas escuelas acudían no sólo aspirantes al clero, sino también otros jóvenes que se proponían seguir siendo seglares. Obviamente no todas las iglesias tenían a su alcance las posibilidades ni rayaban a la altura de las de la ciudad de Córdoba.

La arabización de la cultura de los territorios sojuzgados por los musulmanes hizo que muchos jóvenes cristianos ya no hablaran su lengua, sino el árabe, pasán-

---

18. A. García Gallo, El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del derecho canónico español en la Alta Edad Media, in: AHDE 20, 1950, 275-633.

dose no pocos del cristianismo al Islam. A partir del s.X se cierne un espeso silencio sobre la presencia de centros eclesiásticos de enseñanza en la parte de la Península dominada por los mahometanos. Otro tanto ocurre con las escuelas de la zona peninsular reconquistada por los cristianos, si se exceptúa algún signo de cultura que emerge en Cataluña y Navarra, zonas limítrofes con Francia y con ello más abiertas al influjo del resto de la cristiandad.

El influjo entre los mozárabes fue extenso e intenso. Basta recordar que la colección canónica Hispana fue vertida al árabe, y en ella, como queda dicho, se encuentran los textos que contienen la normativa en la que se configura el modelo de las escuelas visigóticas. La difusión de otras obras visigóticas, y en particular entre los mozárabes está igualmente bien atestiguada.

Algunos concilios del s.XI tratan de organizar las iglesias de la reconquista a imagen y semejanza del modelo visigótico. Por ello resulta comprensible que en dichos concilios se recuerden normas que ya vimos anteriormente en las asambleas conciliares visigóticas. Tal es el caso del Concilio de Coyanza de 1055 y del de Santiago de 1056.

El Concilio de Coyanza sólo exige que los clérigos sepan de memoria el salterio, himnos y los cánticos litúrgicos<sup>19</sup>. El de Santiago de 1056 prescribe que los clérigos, antes de ordenarse, sepan de memoria el salterio con los himnos y cánticos, epístolas, evangelios y oraciones. En cuanto a los conocimientos requeridos en los candidatos al clero, este Concilio compostelano de 1056 exige unos conocimientos que en parte coinciden y en parte rebasan las exigencias del Concilio de Coyanza<sup>20</sup>.

La disciplina escolar visigótica no sólo se difunde por toda la Península Ibérica, sino que se proyecta también por el resto de Europa. El vehículo de difusión en la Península fue la Colección canónica Hispana, en vigor hasta que el Decreto de Graciano la convierte como tal en derecho histórico no vigente como tal, lo mismo ocurrió con todas las demás colecciones canónicas del primer milenio del

---

19. G. Martínez Díez, El Concilio compostelano del reinado de Fernando I, in: Anuario de Estudios Medievales 1, 1964, 128.

20. P. Fournier-G. Le Bras, Histoire des collections canoniques en Occident 1, Paris 1931 (=New York 1972) 104.

cristianismo. La misma Colección Hispana influyó también allende los Pirineos en los textos que acabamos de comentar. Dicha Colección Hispana obtuvo una difusión extensa e intensa en el área carolingia, que pasa por la recepción de textos de la citada colección Canónica Hispana en sus tres recensiones en la colección Dacheriana, recepción llevada a cabo por los falsificadores pseudoisidorianos.

Fournier-Le Bras observan acertadamente que la colección Dacheriana 'est au centre de toutes les collections de la Réforme carolingienne: elle couronne l'effort d'assainissement de coordination, de classement des textes; elle est la source principale des collections de la première moitié idu IX siècle et son influence se prolongera jusqu'à la Réforme gregorienne'<sup>21</sup>. Así, pues, la Dacheriana es el cauce principal por el que pasan los textos visigóticos sobre las escuelas y la enseñanza, haciéndose presentes y eficientes en el mundo carolingio.

A mediados del s.IX, los autores de las Decretales Pseudoisidorianas recogen e interpolan a su gusto los concilios ibéricos de la Hispana, y con ellos los textos sobre las escuelas y la enseñanza, que los difunden por todas las iglesias de la cristiandad latina de entonces. Gracias a la gran difusión de que disfrutó el Pseudoisidoro hasta el s.XII<sup>22</sup>.

---

21. P. Hinschius, *Decretales Pseudoisidorianae et Capitula Angilramni*, Leipzig 1863= Aalen 1963. Al mismo grupo de falsificadores pseudoisidorianos pertenece también la llamada *Collectio Hispana Augustodunensis* contenida en el MS Vat. Lat. 1341 de la Biblioteca Apostolica Vaticana. Cf. P. Fournier-G. Le Bras, *Histoire des collections canoniques en Occident I*, Paris 1931 (=New York 1972) 104. Sobre la amplísima tradición manuscrita del Pseudoisidoro cf. S. Williams, *Codices pseudo-isidoriani. A paleographic-historical study* (Monumenta Iuris Canonici. Series C: Subsidia 3), New York 1971.

22. A. de Jesus da Costa, *O bispo D. Pedro e a organização da diocese de Braga I*, Coimbra 1959, 45-48; F. da Gama Caiiro, *As escolas capitulares no primeiro século da nacionalidade portuguesa I.1*, Lisboa 1966, 48 pp.; Idem, *A organização do ensino em Portugal no periodo anterior a fundação da Universidade*, ibid. II.1, Lisboa 23 pp. (cito estos dos trabajos por sendas separatas que amablemente me regaló el Autor); Idem, *Ensino e pregação teológica em Portugal na Idade Media*, in: *Revista Española de Teología* 44, 1984, 113-15; M. C. Díaz y Díaz, *Problema de la cultura en los siglos XI-XII*, in: *Liceo Franciscano* 26, 1975, 183-88; A. García y García-F. Canterlar Rodríguez, *Catálogo de los manuscritos jurídicos de la Catedral de Córdoba*, Salamanca 1976, XIX-LXXX; S. Aguadé Nieto-M. D. Cabañas González, *La formación del clero conqense a finales de la edad Media*, Madrid 1981, 43-47; H. Santiago-Otero, *La formación de los clérigos leoneses en el s.XII*, in: *Santo Martino de León. Ponencias del I Congreso Internacional sobre Santo Martino en el VIII Centenario de su obra literaria (1185-1985)* 175-89, donde citan otros trabajos suyos anteriores; Varios autores, *Le livre et lecture en Espagne et en*

El renacimiento carolingio, como es sabido, representa un gran florecimiento también en materia escolar, recibió y proyectó de la forma que queda indicada el influjo visigótico en el mundo de entonces, enriqueciéndolo con sus propias aportaciones y con elementos provenientes de otras fuentes de inspiración.

En efecto, como acabamos de indicar, Graciano suplantó, a mediados del s.XII, las restantes colecciones canónicas que le precedieron, en la medida en que aquellas no llegaron a formar parte del Decreto graciano.

Por lo que respecta a los textos visigóticos que antes transcribimos, todos, menos uno, entraron a formar parte de la obra de Graciano, con lo cual quedó garantizada su presencia también en el cuadro legal eclesiástico de la Baja Edad Media.

Para visualizar de alguna manera cuanto llevamos dicho sobre la Alta Edad Media, incluimos a continuación un cuadro, en el cual la primera columna se refiere a los textos visigóticos, la segunda a las colecciones del s.IX, la tercera a las del s.XI, la cuarta a las siguientes hasta Graciano, y la quinta al *Decretum Gratiani* propiamente dicho:

S. VI-VII	Siglo IX	Siglo XI	Siglo XII	Graciano
CT2 c.1	Dacheriana			
	Pseudoisidoro			D.28 c.4
	Anselmo dedicata			

---

France sous l'ancien régime. Colloque de la Casa de Velázquez, Paris 1981, 170 pp.; véanse especialmente en este volumen que acabamos de citar los estudios firmados por M. C. Díaz y Díaz, *Notas de las bibliotecas de Castilla en el s.XIII* (p.7-13); C. Batlle, *Las bibliotecas de los ciudadanos de Barcelona en el s.XV* (p.15-34); J. Trench Odena, *La cultura jurídico-piadosa del Cabildo Conquense (1450-76)* (p.35-46); A. Ladero Quesada-M. C. Quintanilla Raso, *Bibliotecas de la nobleza castellana en el s.XV*, in: *Historia. Instituciones. Documentos* 10, 1983, 297-323; *Idem*, *Centros de enseñanza y estudiantes de Sevilla en el s. XIII-XV*, in: *En la España Medieval 4: Estudios dedicados al Prof. D. Angel Ferrari Núñez 2*, Madrid 1984, 875-98; *Idem*, *Los centros de estudio y de enseñanza en Sevilla durante el s.XV*, in: *La ciudad hispánica. Siglos XIII al XVI*, Madrid 1987, 357-92; A. García y García, *De las escuelas catedrales a las Universidades*, in: *Historia* 16, 14, 1989, 37-46, con tirada aparte en la serie *Cuadernos de Historia* 16, Madrid 1989, 4-11.

S. VI-VII	Siglo IX	Siglo XI	Siglo XII	Graciano
CT4 c.24	Dacheriana Pseudoisidoro Anselmo dedicata	Coll. 3 Partium		
CT4	Dacheriana Pseudoisidoro Anselmo dedi-	Burcardo de Worms  Coll. 3 Partium	Caesarau- gustana	D.38 c.1
CT8		Pseudoisidoro		
CB3 c.1	Dacheriana Pseudoisidoro	Burcardo de Worms Ivo, Panormia Algère de Liège	Ivo, Decretum	

La localización de cada uno de los textos que se citan en el cuadro que antecede puede realizarse siguiendo las indicaciones que aparecen en la edición del *Corpus Iuris Canonici* llevada a cabo por Emil Friedberg, donde se indica a pie de página la fuente o fuentes donde se encuentra cada uno de los textos.

### III. LAS ESCUELAS DE LA BAJA EDAD MEDIA<sup>23</sup>

Al filo de mediados del s.XI, el aislamiento de los reinos ibéricos con respecto al resto de la cristiandad del medievo era casi total, si se exceptúan los territorios de la antigua Marca Hispánica. El estado de reconquista del suelo peninsular, en gran proporción todavía en poder de los musulmanes, era la causa principal de la precariedad de instituciones como podían ser las escuelas catedralicias y monacales.

La reforma eclesiástica que por entonces se hallaba en curso en la cristiandad occidental, conocida como *Reforma gregoriana*, porque el impulsor de la misma fue el papa Gregorio VII, así como el auge de las peregrinaciones de casi toda Europa a Santiago de Compostela, abren la Península a la influencia de las restantes

23. Cf. el capítulo que dedico a este tema en mi libro: *Iglesia, Sociedad y derecho 2* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 89), Salamanca 1987, 369-416.

áreas culturales y muy en particular a la francesa. De hecho, la reforma gregoriana penetró en España principalmente a través de los cluniacenses franceses, que pasan a ocupar puestos clave no sólo en Francia, sino también en otros países como la Península Ibérica<sup>24</sup>. Esta influencia francesa será suplantada durante la segunda mitad del s.XII por el impacto de las universidades italianas y de su cultura jurídica que se expande por toda la Europa Occidental, especialmente por el mediodía de Francia y por la Península Ibérica<sup>25</sup>.

A escala general, no se conserva documentación suficiente para trazar la historia de la enseñanza en cada una de las escuelas ibéricas de la Baja Edad Media. Tan sólo quedan noticias sueltas que permiten constatar poco más que la existencia y funcionamiento de las escuelas en las catedrales y monasterios, sin que se pueda evaluar cuantitativa y cualitativamente la enseñanza que allí se impartía. Existe una cierta bibliografía reciente sobre algunas escuelas catedralicias como las de Toledo, Braga, Santiago de Compostela, León, Palencia, Burgo de Osma, Cuenca, etc.<sup>26</sup>

El Decreto de Graciano recoge en el s.XII, como ya indiqué más arriba, los textos visigóticos relativos a las escuelas. Pero su contenido es ampliado y enriquecido por la legislación universal de los papas bajomedievales y por sus legados pontificios en las diferentes áreas de la cristiandad de entonces. El Concilio 3 Lateranense de 1179 c.18 refuerza la normativa anterior con la obligación de instituir en cada catedral un beneficio o canonicato para un maestro que enseñe a los clérigos. Por supuesto, que esta enseñanza incluye el *trivium* y el *quadrivium*, aparte de otras materias relativas a la formación clerical. Otro elemento nuevo que introduce este canon en el derecho común de la Iglesia es la necesidad y gratuidad de la *licentia docendi* de la que debían estar en posesión los que se dedicaban a la enseñanza. He aquí el texto en cuestión: *'La Iglesia de Dios está obligada, tanto en lo que se refiere al sustento material como al bien de las almas, a proveer, al igual*

---

24. Cf. mi artículo 'The Faculties of Law', in: A History of the University in Europe 1: Universities in the Middle Ages, ed. By H. de Ridder-Symoens, Cambridge 1991, 388-408, traducción alemana, München 1993, 343-58; idem española, Bilbao 1994, 443-66 y portuguesa, Porto 1996, 389-410.

25. Ver supra nota precedente de este artículo.

26. Conc. 3 Lateranense de 1179 c.18. Texto latino in: COD 18-19; texto castellano que aquí ofrecemos en Foreville, Historia de los Concilios Ecuménicos 6.1, tr. por J. Gorricho, Vitoria 1972, 275-76.

*que madre solícita, a las necesidades de los pobres; está preocupada en no excluir en absoluto a los pobres, que no puedan contar con recursos paternos, de los estudios o perfeccionamiento. En cada iglesia catedral deberá existir un beneficio suficiente que se asignará a un maestro el cual se encargará de la enseñanza gratuita de los clérigos de esta iglesia y de los escolares pobres; de esta manera el maestro verá cómo se solucionan las necesidades de la vida y los discípulos verán abrirse ante ellos el camino de la sabiduría. En las otras iglesias y monasterios se destinará nuevamente a este cometido lo que en tiempos pasados hubiera podido dedicarse al mismo. No se exigirá nada por la obtención del permiso para enseñar; ni se podrá cobrar cuota alguna, bajo pretexto de una costumbre existente, a aquellos que enseñan; no se podrá negar el permiso para enseñar a quien lo solicite, si es reconocido capaz de este cometido. Quien intentara obrar de manera distinta a lo aquí expuesto, será excluido de todo beneficio eclesiástico*<sup>27</sup>.

El c.11 del Conc. 4 Lateranense de 1215 constata que la legislación del Concilio General anterior (tercero Lateranense) en muchas partes no se ponía en práctica, por lo que refuerza dicha normativa sobre la institución escolar, distinguiendo claramente entre las escuelas catedralicias de la diócesis y las de las sedes metropolitanas: *'Con el fin de infundirle nuevo vigor (al mencionado decreto del Conc. 3 Lateranense) precisamos que en toda iglesia catedral pero también en toda iglesia que tenga recursos suficientes para ello, sea nombrado por el superior de la misma, un maestro; éste será elegido por el cabildo o, al menos por la maior et sanior pars del mismo. Deberá instruir gratuitamente a los clérigos de estas y otras iglesias en la gramática y otras asignaturas según la capacidad de los alumnos. No obstante, la Iglesia metropolitana debe mantener un maestro en teología para enseñar la Escritura a los sacerdotes y otros clérigos y sobre todo para formarles en todo lo que respecta al ministerio pastoral. El cabildo asignará a cada uno de los maestros la renta de una sola prebenda; para el profesor de teología, el metropolitano tomará una determinación semejantes sin estar obligado por ello a nombrarlo canónico; tendrá derecho a las rentas durante todo el tiempo que permanezca en disposición de enseñar. En el caso que la iglesia metropolitana se encontrase en la necesidad de mantener dos cátedras, que ella provea a la de teo-*

---

27. Conc. 4 Lateranense de 1215 c.11. Texto latino en COD (texto crítico en mi CCQL 59-60) y texto castellano en J. Gorricho 168-69.



*logía conforme al modo anteriormente señalado y que otra iglesia de la ciudad o de la diócesis se encargue de mantener al maestro de gramática*<sup>28</sup>.

Estos textos conciliares rigieron durante toda la Edad Media esta materia de las escuelas catedralicias. Los legados pontificios se encargaron de urgir estas normas lateranenses en los lugares donde no se observaba con mucho rigor, como ocurría por ejemplo, en la Península Ibérica. El legado pontificio Juan de Abbeville retrata en el Conc. de Valladolid de 1228, con fuerza expresiva, la situación castellana: *'Establecemos que todos los beneficiados que non saben hablar latín, exceptuados los ancianos, sean constreñidos a que aprendan, e que non les den los beneficios fasta que sepan hablar latín. Otrosí, dispensamos con todos aquellos que quisieren estudiar e aprovechar en gramática, que hayan los beneficios bien entregadamente en las escolas, desde la fiesta de san Luchas fasta tres años,.. e se fasta ese término non sopieren hablar latín, non hayan beneficios, fasta que emienden la sua negligencia por estudio, e fablen latín...'*<sup>29</sup>.

El no saber 'hablar latín' significa que no habían pasado por las escuelas catedralicias o nolo habían hecho con resultado satisfactorio. Pese al rigor con que se expresaba Juan de Abbeville, lo cierto es que su normativa, aunque encontró un cierto eco durante el s.XIII en el reino de Aragón, tuvo muy poco en Castilla<sup>30</sup>.

Mucho más afortunada fue la legislación de otro legado pontificio, también francés, llamado Guillermo Peyre de Godin, en el Concilio legatino celebrado en Valladolid el año 1322 c.21, del que emanó, entre otras normas, la siguiente sobre las escuelas: *'...En las ciudades más considerables se pondrán profesores de lógica, asignándoles los prelados sus salarios de las iglesias más inmediatas, según mandato y providencia de éstos. En los lugares mayores en donde existen monasterios opulentos, o colegiatas, se pondrán maestros de gramática, que serán pagados por los abades y conventos de las rentas de las iglesias sujetas a ellos en pleno derecho, hállense en la diócesis que quiera... Establecemos que en las cate-*

28. Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española, ed. bilingüe por J. Tejada y Ramiro 3, Madrid 1851, 325.

29. P. A. Linehan, *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge (1971). Traducción española por P. Borges Morán, Salamanca, Universidad Pontificia, 1975.

30. Colección de cánones cit. supra nota 28, p.499.

*drales y colegiadas se elijan beneficiados aptos y de talento, a juicio del obispo, de su prelado o cabildo, uno al menos por cada diez, a los que se obligue a pasar a las universidades para cursar Teología, Derecho canónico y artes liberales, y que allí continúen con utilidad, hasta que adquieran la ciencia necesaria, y puedan de este modo ser útiles en sus iglesias*<sup>31</sup>.

Este texto, que refleja el eco del c.24 del Concilio de Toledo del año 633, transcrito más arriba, contiene a la vez varias innovaciones como es la pluralidad de escuelas en una misma diócesis, las escuelas de artes (lógica) en las principales ciudades y las escuelas de gramática en muchos lugares donde antes no existían. Así, por ejemplo, aparece documentada la escuela de gramática de la villa de Sepúlveda, donde por cierto el primer maestro del que tenemos noticia fue Clemente Sánchez de Valderas, el autor del *Libro de los exenplos*<sup>32</sup>.

Menos información tenemos todavía sobre las escuelas públicas no dependientes de la Iglesia. Tenemos noticias de alguna fundación, como la de Alfonso X el Sabio de un estudio general en Sevilla para la enseñanza de latín y del árabe<sup>33</sup>. Pero carecemos de toda noticia relativa a su funcionamiento, mientras que aparece bien documentado el Colegio de S. Miguel que funcionaba en la Catedral Hispalense<sup>34</sup>.

Recogemos a continuación el vocabulario intelectual emergente de los textos medievales transcritos en el apartado inmediatamente anterior a éste. Entre paréntesis abreviamos con una C la palabra Concilio, y con las iniciales CLSV el lugar de celebración de dichas asambleas (= Coyanza, Basílica del Laterano, Santiago y Valladolid). Del C1V sólo tenemos una antigua versión castellana, cuyo vocabulario ofrecemos en letra redonda. Indicamos las dos versiones del Concilio de Santiago de 1056 con las siglas CS1 y CS2.

---

31. Cf. supra nota 26 donde se bibliografía sobre este tema.

32. A. García y García, *Iglesia, Sociedad y Derecho* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74), Salamanca 1985, 143-167.

33. Cf. supra nota 24, donde se citan varios estudios sobre este tema.

34. Ver numerosos ejemplos de esto en el Catalogo citado supra (notas 23 y 25), a los que puede añadirse, entre otros, un buen ejemplo de Santiago de Compostela, editado y comentado por A. García y García-I. Vázquez Janeiro, *La biblioteca del arzobispo de Santiago de Compostela, Bernardo II (m. en 1240)*, in: *Antonianum* 61, 1986, 540-68.

1) El sujeto activo de la enseñanza y su función se expresan con los términos siguientes: *docendi officium* (C2V), *docens* (C3L), *docere* (C3L, C4L), *grammaticus* (C4L), *inducere in scientia* (C2V), *informare* (C4L), *instruere* (C4L, C2V), *licentia docendi* (C3L), *magister* (C3L, C4L, C2V), *magister in grammatica* (C4L, C2V), *magister in logica* (C4L, C2V), *theologus* (C4L).

2) El sujeto pasivo se expresa en los siguientes términos: aprender (C1V), aprovechar (C1V), *audire* (C2V), *clerici* (C3L, C4L, C2V), *docibiles* (C2V), *informari* (C2V), *sacerdotes* (C4L), *scholares* (C2V), *scholares pauperes* (C3L).

3) Con la materia de la enseñanza se relacionan los siguientes términos: *baptisterium* (C1S), *canonicae disciplinae* (C1S, C2S), *cantare* (C1S), *cantica* (C1S), *causarum ambiguitates* (C2V), *causarum expeditio* (C2V), *causarum strepitus* (C2V), *commendatio* (C1S), *cura animarum* (C4L), *disciplina* (C1S), *divina scriptura* (C1S, C2S), *grammatica facultate* (C4L, C2V), *insuflatio* (C1S), *horae* (C1S), *hymni* (CC, C1S), *ius civile* (C2V), *latin* (C1V), *medicina* (C2V), *psalterium* (CC, C1S, C2S), *responsoria* (C1S), *sacra pagina* (C4L), *sparsio salis* (C1S).

4) Los efectos positivos de la enseñanza se expresan así: *eruditus* (C1S, C2S), hablar latin (C1V), *idoneus* (C3L), *personae litteratae* (C2V), *proficere in scientia* (C2V), saber (C14), *scientia* (C2V), *scientiae status* (C2V).

5) Los efectos negativos se expresan así: *error* (C2V), *ignorantia* (C2V).

6) Lugares de estudio: *scholae* (C1V), *studia generalia iuris canonici* (C2V), *studia generalia liberalium artium* (C2V), *studia generalia theologiae* (C2V).

7) Acto de estudiar: estudiar (C1V), *insistere in studio litterarum* (C2V), *perseverare in studio* (C2V), *studium* (C2V), *studium litterarum* (C2V).

## RECAPITULACIÓN

Frecuentemente se da como baremo de evaluación del nivel de las escuelas catedralicias la cantidad y calidad de los libros que emergen de los antiguos elencos o de las actuales existencias de las bibliotecas o archivos de dichas catedrales. Pero hay que recordar ante todo, que la librería y la escuela eran dos instituciones diferentes en el organigrama capitular medieval. El uso de los libros para fines es-

colares ha de demostrarse en cada caso, cosa por cierto harto difícil. Sí aparecen, en cambio, frecuentísimos empréstitos de libros a miembros del cabildo y a otros clérigos e incluso a religiosos<sup>35</sup>. Esta última es sin duda la vía más segura para conocer la conexión entre las librerías y las escuelas.

Algo parecido ocurrió con las listas de maestros o graduados que aparecen en cada una de las iglesias ibéricas, ya que no sabemos si tales personajes enseñaron o no en alguna escuela. Aunque a veces existe una cierta presunción en favor de su enseñanza, ésta sólo se puede demostrar en algún caso que otro, como el ya citado de Clemente Sánchez de Valderas, que se había graduado en derecho en la Universidad de Salamanca.

La imagen que dan los sínodos diocesanos acerca del cumplimiento de las normas que sobre las escuelas emanaron del Concilio legatino de Valladolid de 1322 no es halagüeña ciertamente. Pero recuérdese que en estos textos sinodales se mencionan sólo los abusos y no el cumplimiento de la normativa vigente, y por otra parte prescriben el número necesario, no el ideal en materia de formación intelectual de los clérigos. Para la legislación sinodal de cada diócesis remitimos a las referencias que se contienen en el *Synodicon Hispanum*<sup>36</sup>.

Las escuelas catedralicias castellanas reciben todavía otro refuerzo legislativo con la bula de Sixto IV del 1 Dic. 1474<sup>37</sup>

Como es sabido, a lo largo de la Baja Edad Media, fue frecuente la existencia de universidades cuya fundación es de alguna manera la fase final de la correspondiente escuela catedralicia preexistente, como ocurrió en Palencia o en Salamanca<sup>38</sup>. Por lo que a Palencia se refiere es segura la fundación de la Universidad de Palencia en torno al 1180, pero no hay suficiente base documental para sostener que allí enseñara el italiano Ugolino de Sesso, como algunos han interpre-

---

35. A. García y García (Dir.)-B. Alonso Rodríguez-F. Cantelar Rodríguez, *Synodicon Hispanum* 1-7, Madrid (Biblioteca de Autores Cristianos), 1981.

36. V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la Univ. de Salamanca* 1, Salamanca n.1239, p.150-51.

37. Para Palencia cf. mi artículo: *El derecho común en Castilla durante el s.XIII*, in: *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6, 1993-94, 45-74.

38. *Ibid.* 64-65.

tado<sup>39</sup>. En cambio, la Universidad de Lérida se debió a la iniciativa de las autoridades seculares<sup>40</sup>.

Aparte de la bibliografía que hemos citado a lo largo de este pequeño estudio, recomendamos la que recopila A. Rucquoi en un artículo sobre la enseñanza en la Península Ibérica durante la Edad Media<sup>41</sup>.

---

39. A. García y García, *Arenas académicas de la Universidad de Lérida (s.XIV-XV)*, en el volumen conmemorativo de la fundación de la Universidad Ilerdense, Lérida (en prensa).

40. Cf. J. Lladonosa, *Lérida (Univ. de)*, in: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 4 (1975), 2633-34..

41. A. Rucquoi, *Éducation et société dans la Peninsule Ibérique médiévale*, in: *Histoire de l'éducation* n.69, janvier 1996, Service d'Histoire de l'éducation du I. N. R. P., 1-36.